



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 495/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.S., en nombre y representación de C.I.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 447/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. Alega el reclamante que sobre las 20:00 horas, del día 20 de septiembre de 2009, un árbol plantado en lugar público de la calle Llobregat cayó sobre el vehículo de su propiedad, correctamente estacionado en lugar habilitado para ello, causándole daños que valora en 2.969,62 euros, cantidad por la que reclama en el presente procedimiento.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de fecha 3 de diciembre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, acompañado de documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, permiso de circulación, póliza de seguro de automóviles en vigor, ITV, valoración de los daños, copia del atestado policial, fotografía de los daños y parte de servicios del Parque de Bomberos de SC de Tenerife.

Consta en el expediente que se han realizado correctamente los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición del expediente, recabándose los preceptivos informes, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

2. El 12 de mayo de 2010 se emite la Propuesta de Resolución, que no fue remitida a este Organismo hasta el pasado 18 de julio de 2011, con RE de 25 siguiente, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en el vehículo de su propiedad derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público concernido, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan suficientemente acreditados, por el atestado policial y el parte de intervención de los efectivos del Parque de Bomberos, los daños ocasionados al vehículo del interesado, su cuantificación, así como la fecha, hora y lugar en la que acaeció, igualmente consta acreditada la titularidad dominical del interesado, la vigencia de la ITV y de la póliza de seguro del vehículo, así como el permiso de conducir, constando igualmente en el expediente al efecto instruido que el vehículo estaba correctamente estacionado así como que el árbol estaba plantado en lugar público, sin que conste que hubiera señales que advirtieran del peligro de caída, la cual se produjo, presumiblemente, por fractura del tronco debido a causas naturales.

Igualmente, consta suficientemente acreditado, la cuantificación de los daños por los que se reclama según se desprende del peritaje pericial aportado, con cuyo importe no ha mostrado disconformidad la compañía aseguradora ni la Administración responsable del servicio público.

Por consiguiente, hay que convenir que, en este caso, la actividad instructora y la del propio interesado, ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado probado que ha sido incorrecto, pues el accidente se produjo con ocasión de la fractura del tronco de un árbol de grandes dimensiones plantado en lugar público, cuya titularidad y conservación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, según consta acreditado, sin que haya intervenido culpa o negligencia del interesado.

4. En consecuencia, constatada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio de titularidad municipal, procede reconocer la

existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por él, indemnizando al reclamante con la cantidad de 2.969,62 euros, que por mandato del artículo 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, todo ello sin perjuicio del ejercicio, en su caso, de la acción de repetición contra la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento y conservación de parques y jardines municipales.

5. De lo anterior se concluye que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho. El importe de la indemnización se ha de actualizar conforme determina el artículo 141.3 LRJAP-PAC.